

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1469**

Cali, 10 noviembre de 2020

Revisada la presente demanda para la autorización del levantamiento de patrimonio de familia acumulada con levantamiento de afectación a vivienda familiar, propuesta a través de apoderado judicial por los señores(as) JOHANNA VERA MARTINEZ y JAVIER ORLANDO CASTRO MADRID, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2. Se plasmaron como pretensiones el levantamiento de patrimonio de familia y la cancelación de afectación a vivienda familiar, trámites que son diferentes e independientes, pues los demandados también lo son, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar, únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes, en consecuencia configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, porque no provienen de la misma causa y objeto, y eventualmente no se servirían de las mismas pruebas.

3. Ahora si se tratara del levantamiento de afectación a vivienda familiar, deberá exponer la causal la causal específica que invoca, determinando los hechos y circunstancias en que se sustenta (82-5 CGP.).

4. Adicionalmente, deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar, que amerite la intervención judicial.

5. Deberá aclarar la pretensión tercera toda vez que para el levantamiento de afectación familiar no se impone el nombramiento de curador ad hoc.

6. Si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial “*deberá justificarse las necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*” (inc 1 art. 580 CGP).

7. Deberá aclarar la pretensión cuarta toda vez que tratándose de autorización para levantar el patrimonio de familia no procede oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

8. No presenta prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional PAUL ALVIRA VEGA CC. No 79.677.688 y T.P No 216.200 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03dcbf9f43eabb3cedf3008c2c5765c1f7d0cc8e6a7f347facf71af86fb8804d

Documento generado en 11/11/2020 05:05:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**